

**REGLAMENTO (CE) Nº 1823/1999 DE LA COMISIÓN  
de 20 de agosto de 1999**

**por el que se establecen las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas en el sector del tabaco crudo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14 bis,

- (1) Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1373/1999 <sup>(4)</sup>, está previsto que la Comisión, a partir de las propuestas de los Estados miembros, determine las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que están exentos de la aplicación del programa de readquisición de cuotas dentro del límite del 25 % del umbral de garantía nacional;
- (2) Considerando que, a raíz de la petición de algunos Estados miembros, procede establecer estos grupos de variedades de alta calidad;
- (3) Considerando que, puesto que el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2848/98 establece que, a partir del 1 de septiembre, el Estado miembro hará pública la intención de venta de modo que otros

productores puedan comprar la cuota antes de la readquisición efectiva, el presente Reglamento debe aplicarse desde el 31 de agosto de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cantidades de los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentas del programa de readquisición de cuotas para la cosecha de 1999 son las siguientes:

**en Portugal**

- Grupo I: 1 375 toneladas,
- Grupo II: 300 toneladas;

**en Francia:**

- Grupo I: 1 333 toneladas,
- Grupo II: 2 032 toneladas,
- Grupo III: 1 638 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 162 de 26.6.1999, p. 47.